



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **RAZÓN DE RELATORÍA**

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 01023-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 338/2022

EXP. N.º 01023-2022-PHC/TC  
SANTA  
RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO,  
representado por EDMUNDO LUIS LOLI  
CASTRO, ABOGADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edmundo Luis Loli Castro, abogado de don Rubén David Pilco Tolentino, contra la resolución de fojas 326, de fecha 22 de noviembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

#### *Demanda*

Con fecha 23 de mayo de 2020, don Edmundo Luis Loli Castro, abogado de don Rubén David Pilco Tolentino, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra don Ángel Ernesto Mendívil Mamani, juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; y contra doña Edita Condori Fernández, doña Sonia Torres Muñoz y don Rómulo Carcausto Calla, jueces superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad individual, del debido proceso, a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad.

Solicita que se declare la nulidad de las siguientes actuaciones judiciales: (i) Resolución 2, de fecha 20 de marzo de 2018 (f. 174), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado en contra del favorecido por el representante del Ministerio Público; y (ii) Resolución 11, de fecha 21 de mayo de 2018 (f. 238), expedida por la Primera Sala de Apelaciones Nacional, que confirmó la precitada resolución. Estas resoluciones fueron emitidas en el proceso penal que se sigue en contra del favorecido por la comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01023-2022-PHC/TC  
SANTA  
RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO,  
representado por EDMUNDO LUIS LOLI  
CASTRO, ABOGADO

(Expediente 174-2016-7-JR-PE-04).

Manifiesta que se le ha impuesto la medida de prisión preventiva por un periodo de treinta y seis meses, la cual vencerá el 1 de marzo de 2021, y que las resoluciones que cuestiona se sostienen en razonamientos ilógicos, absurdos e ilegales, se basan en criterios subjetivos y sesgados y en la manipulación de pruebas y en la alteración del orden de los hechos.

Alega que las resoluciones cuestionadas no se sujetan a los estándares del Sistema Americano de Protección de los Derechos Humanos, que establecen medidas tendentes a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas (no es una medida punitiva, debe fundarse en elementos probatorios suficientes y está sujeta a revisión periódica). En ambas resoluciones se hace un análisis del peligro de fuga y del peligro de obstaculización, pero de forma errada, ya que estos requisitos deben concurrir de forma individual, conforme a los fundamentos 18.2 y 19 del Acuerdo Plenario Extraordinario 01-2017/CIJ-116.

Arguye que no existe un fin legítimo que ampare la medida adoptada, ya que no se ha valorado que el favorecido es abogado de profesión, ejerce labores de secretario arbitral y es gerente de una empresa, con lo que demostró su arraigo laboral; tampoco se ha tomado en cuenta que tiene familia (esposa e hijo menor de edad) y que vive en un inmueble adquirido con una hipoteca, hechos que acreditan arraigo familiar sólido.

Refiere que no se ha realizado un test de idoneidad de la medida y que esta no es proporcional, pues tampoco se ha analizado la proporcionalidad en sentido estricto de la medida. Indica que se debe tener presentes las recomendaciones de las autoridades sanitarias debido a la expansión de la COVID-19 en los centros de privación de la libertad.

***Contestación de la demanda***

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 133 de autos solicita que la demanda sea declarada improcedente porque se verifica que los cuestionamientos realizados por el demandante no se encuentran directamente referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad ni a los derechos conexos a ella, pues, en concreto, no se realiza ningún cuestionamiento al



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01023-2022-PHC/TC  
SANTA  
RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO,  
representado por EDMUNDO LUIS LOLI  
CASTRO, ABOGADO

contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, sino que lo que realmente se cuestiona es la valoración de los elementos de convicción, la suficiencia probatoria y el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados.

### *Resoluciones de primera y segunda instancia*

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chimbote, con fecha 23 de noviembre de 2020 (f. 289), declaró improcedente la demanda, al considerar que el actor no precisa de qué forma se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la defensa, más aún cuando se advierte que durante el decurso del proceso fue debidamente asistido por un abogado defensor. Y, si bien es cierto que sus alegaciones no han sido acogidas dentro del proceso penal subyacente, ello no implica vulneración a su derecho de defensa, por lo que concluye que, en realidad, el recurrente pretende que el juez constitucional realice un reexamen de lo que fue debatido y resuelto dentro de la vía penal.

A su turno, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa revocó la resolución apelada y declaró infundada la demanda, tras considerar que las resoluciones cuestionadas analizan debidamente los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público y que la pena será superior a los cuatro años, así como el arraigo del imputado y la proporcionalidad de la medida.

## FUNDAMENTOS

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas la Resolución 2, de fecha 20 de marzo de 2018, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado en contra de don Rubén David Pilco Tolentino; y la Resolución 11, de fecha 21 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala de Apelaciones Nacional, que confirmó la precitada resolución. Dichas resoluciones fueron emitidas en el proceso instaurado en su contra por la presunta comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados (Expediente 174-2016-7-JR-PE-04). Alega la vulneración de los derechos a la libertad individual, al debido proceso, a



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01023-2022-PHC/TC  
SANTA  
RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO,  
representado por EDMUNDO LUIS LOLI  
CASTRO, ABOGADO

la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad.

**Análisis del caso**

2. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; por lo que, si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza, o la violación al derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
3. En el caso de autos, se solicita que se declaren nulas (i) la Resolución 2, de fecha 20 de marzo de 2018 (f. 174), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva; y (ii) la Resolución 11, de fecha 21 de mayo de 2018 (f. 238), expedida por la Primera Sala de Apelaciones Nacional, que confirmó la precitada resolución en el proceso que se le sigue a don Rubén David Pilco Tolentino por la comisión del delito de tráfico ilícito de productos químicos (Expediente 174-2016-7-JR-PE-04). No obstante, este Tribunal Constitucional advierte que, a la fecha, el favorecido ya se encuentra condenado a dieciséis años de pena privativa de la libertad conforme se desprende de lo publicado digitalmente en los medios de comunicación que dan cuenta de ello — al ser un caso mediático—. Por tanto, la restricción de su libertad proviene en la actualidad de la citada condena y no de la cuestionada prisión preventiva. A mayor abundamiento, la referida prisión preventiva cesó el 1 de marzo de 2021, conforme lo ha señalado el actor en su demanda y se aprecia del numeral 1 de la parte resolutive de la Resolución 2 (f. 237), sin que de autos se advierta que dicha medida haya sido prorrogada.
4. Sentado lo anterior, en el presente caso no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia, por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01023-2022-PHC/TC  
SANTA  
RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO,  
representado por EDMUNDO LUIS LOLI  
CASTRO, ABOGADO

interposición de la demanda (23 de mayo de 2020), conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
FERRERO COSTA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE FERRERO COSTA**